

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2016-00261

Demandante: JOAQUIN DIAZ VERGARA

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Decisión: CONCEDER RECURSO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el 14 de noviembre del 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 12 de noviembre del 2019, mediante el cual se negó la petición de ratificación de medida ejecutiva con restricción de inembargabilidad.

Surtido el traslado de rigor¹, procede el Despacho a estudiar la concesión del recurso propuesto.

Al efecto estima el Despacho procedente el Recurso Interpuesto, pues cumple con los requisitos de forma y fondo de los actos impugnatorio, toda vez que se indilga error a una providencia que si en principio pareciera no ser de las enlistadas en el art. 243.2 CPACA, si lo es pues tiene su génesis en una medida cautelar decretada; el recurso fue propuesto y sustentado en término.

Ahora bien, *el efecto* en cual ha de concederse será, el *devolutivo* de conformidad al inciso 3 del art. 243 CPACA, por consiguiente, previo a remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, debe el impugnante cumplir su deber procesal de sufragar las copias requeridas e indicada en el art. 323 Numera 3 inciso 9 C.G.P., para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el Recurso como lo dispone el art. 324 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado contra el auto del 12 de noviembre del 2019, mediante el cual negó la ratificación de la medida cautelar.

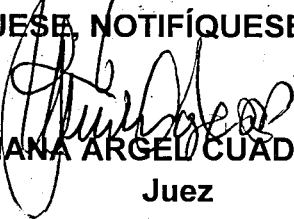
SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada. Previo cumplimiento del impugnante de su deber procesal indicado en el art. 323 Numera 3 inciso 9 C.G.P., para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el Recurso interpuesto como lo dispone el art. 324 C.G.P.

¹ Traslado 01 de 17 de enero de 2020

TERCERO: Comunicar a las partes esta providencia para los fines pertinentes.

CUARTO: cumplido lo anterior, Previo reparto en Sistema Justicia XXI Web, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **ESTADO NO 06 HOY 07 DE FEBRERO DEL AÑO 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: N Y R del Derecho
EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2017.00350
Ejecutante: MERCEDES JIMENEZ PETRO
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación-FOMAG
Decisión: Deja sin efectos constancia de ejecutoria.

I. CONSIDERACIÓN

En audiencia conjunta realizada el día 30 de Julio de 2019, se dictó sentencia en los procesos, con radicado interno 2017.00674; 2017.00350 y 2017.00383 donde se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, y en dicha audiencia el apoderado de FOMAG, interpuso recurso de apelación contra la decisión tomada dentro del radicado 2017.00674; sin embargo, por error involuntario en el acta escrita que se firmó por las partes al finalizar la audiencia, se transcribió en su parte final, que *"la entidad demandada FNPSM manifiesta que presenta recurso de apelación contra las decisiones antes tomadas"* no siendo coincidente con lo expuesto a viva voz en el audio, pues el recurso se interpone contra la decisión tomada en el expediente radicado bajo el número 2017.00674, y cuya sustentación se haría durante el término de Ley.

Lo anterior, condujo a error involuntario pues se expidió auto de fecha 23 de enero de 2020, mediante el cual se convocó audiencia de conciliación post-sentencia, previo a conceder el recurso, no siendo procedente por ausencia de apelación, en consecuencia se dejará sin efectos dicha providencia, al tiempo de ordenar corregir lo expuesto en el acta de audiencia, bajo el entendido que la decisión apelada es la proferida en el radicado interno 2017.00674 únicamente, proceso adelantado por Miguel mercado Díaz y Nación – Ministerio de Educación- Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio

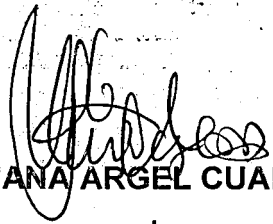
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

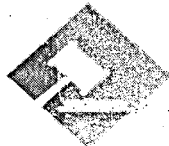
PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 23 de enero de 2020, por medio del cual se convocó a audiencia de conciliación pos-sentencia, en razón a que la parte demandante no propuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en este proceso, conforme se expuso.

SEGUNDO: Corregir el acta de audiencia de fecha 30 de julio de 2019, bajo el entendido que la única decisión apelada por la entidad demandada FOMAG, es la proferida dentro del radicado 23 001 33 33 006 2017.00674, acorde al audio que reposa de la diligencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 06 Hoy, 7 de febrero de año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home.  LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: N Y R del Derecho
EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2017.00383
Ejecutante: ABRAHAM MENESES SALAZAR
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación-FOMAG
Decisión: Deja sin efectos constancia de ejecutoria.

I. CONSIDERACIÓN

En audiencia conjunta realizada el día 30 de Julio de 2019, se dictó sentencia en los procesos, con radicado interno 2017.00674; 2017.00350 y 2017.00383 donde se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, y en dicha audiencia el apoderado de FOMAG, interpuso recurso de apelación contra la decisión tomada dentro del radicado 2017.00674; sin embargo, por error involuntario en el acta escrita que se firmó por las partes al finalizar la audiencia, se transcribió en su parte final, que *"la entidad demandada FNPSM manifiesta que presenta recurso de apelación contra las decisiones antes tomadas"* no siendo coincidente con lo expuesto aviva voz en el audio, pues el recurso se interpone contra la decisión tomada en el expediente radicado bajo el número 2017.00674, y cuya sustentación se haría durante el término de Ley.

Lo anterior, condujo a error involuntario pues se expidió auto de fecha 23 de enero de 2020, mediante el cual se convocó audiencia de conciliación post-sentencia, previo a conceder el recurso, no siendo procedente por ausencia de apelación, en consecuencia se dejará sin efectos dicha providencia, al tiempo de ordenar corregir lo expuesto en el acta de audiencia, bajo el entendido que la decisión apelada es la proferida en el radicado interno 2017.00674 únicamente, proceso adelantado por Miguel mercado Díaz y Nación – Ministerio de Educación- Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio

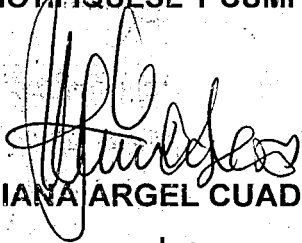
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 23 de enero de 2020, por medio del cual se convocó a audiencia de conciliación pos-sentencia, en razón a que la parte demandante no propuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en este proceso, conforme se expuso.

SEGUNDO: Corregir el acta de audiencia de fecha 30 de julio de 2019, bajo el entendido que la única decisión apelada por la entidad demandada FOMAG, es la proferida dentro del radicado 23 001 33 33 006 2017 00674, acorde al audio que reposa de la diligencia en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

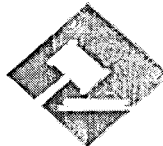

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 06 Hoy, 7 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: N Y R del Derecho
EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2017.00674
Ejecutante: MIGUEL MERCADO DIAZ
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación-FOMAG
Decisión: Deja sin efectos constancia de ejecutoria.

I. CONSIDERACIÓN

En audiencia conjunta realizada el día 30 de Julio de 2019, se dictó sentencia en los procesos, con radicado interno 2017.00674; 2017.00350 y 2017.00383 donde se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, y en dicha audiencia el apoderado de FOMAG, interpuso recurso de apelación contra la decisión tomada dentro del radicado 2017.00674; sin embargo, por error involuntario en el acta escrita que se firmó por las partes al finalizar la audiencia, se transcribió en su parte final, que *“la entidad demandada FNPSM manifiesta que presenta recurso de apelación contra las decisiones antes tomadas”* no siendo coincidente con lo expuesto aviva voz en el audio, pues el recurso se interpone contra la decisión tomada en el expediente radicado bajo el número 2017.00674, y cuya sustentación se haría durante el término de Ley.

Pese a la falta de sustentación del recurso, como antecede, este Despacho decidió en auto de fecha 23 de enero de 2020, convocar audiencia de conciliación post-sentencia, previo a conceder el recurso, pero se olvidó dejar sin efecto la constancia de ejecutoria que por error involuntario se había expedido, por lo que se hará en esta oportunidad, así como se corregirá lo expuesto en el acta de audiencia, bajo el entendido que la decisión apelada es la proferida en este asunto que se adelanta por Miguel mercado Díaz y Nación – Ministerio de Educación- Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio

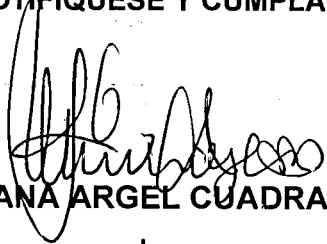
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la constancia de ejecutoria expedida el 15 de agosto de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Corregir el acta de audiencia de fecha 30 de julio de 2019, bajo el entendido que la única decisión apelada por la entidad demandada FOMAG, es la proferida dentro del radicado 23 001 33 33 006 2017.00674, acorde al audio que reposa de la diligencia en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

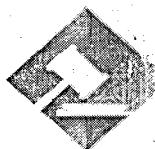

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 06 Hoy, 7 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2018-00213

Demandante: CONSUELO GOMEZ AVILA

Demandado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS CORDOBA

Decisión: CONCEDER RECURSO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el 13 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 05 de diciembre de 2019, mediante el cual se modificó la liquidación adicional del crédito.

Surtido el traslado de rigor¹, procede el Despacho a estudiar la concesión del recurso propuesto.

Al efecto estima el Despacho procedente el Recurso Interpuesto, pues cumple con los requisitos de forma y fondo de los actos impugnatorio, y la providencia a la cual se le indilga error es apelable conforme lo dispone el art. 446.3 C.G.P.

Ahora bien, *el efecto* en cual ha de concederse será, el *diferido* de conformidad al inciso 3 de la misma norma, por consiguiente, previo a remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, debe el impugnante cumplir su deber procesal de sufragar las copias requeridas e indicada en el art. 323 Numera 3 inciso 9 C.G.P., para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el Recurso como lo dispone el art. 324 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación incoado contra el auto de fecha 05 de diciembre del 2019, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada. Previo cumplimiento del impugnante de su deber procesal indicado en el art. 323 Numera 3 inciso 9 C.G.P., para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el Recurso Interpuesto como lo dispone el art. 324 C.G.P.

TERCERO: Comunicar a las partes esta providencia para los fines pertinentes.

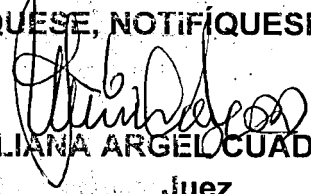
¹ Traslado 01 de 17 de enero de 2020

Rad. 2018-00213

PROVIDENCIA ANTERIOR DE N.
NÚMERO EN ESTADO NO
BIEN DEL AÑO 2020. E
estado podrá ser página web
www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: cumplido lo anterior, Previo reparto en Sistema Justicia XXI Web, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

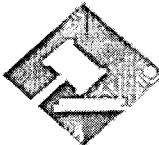

LILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

J. JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por
antelación en ESTADO NO 06 HOY, 07 DE
FEBRERO DEL AÑO 2020. Este Estado podrá ser
consultado en la página web de la Rama Judicial
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-
administrativo-de-monteria-cordoba](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria-cordoba).


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00220
Demandante: Celia Almanza Montes y Otro
Demandado: Nación – Min Educación
Decisión: Deja sin efecto el auto de 6 de junio y 8 de agosto de 2019

I. CONSIDERACIONES

En auto de fecha 10 de septiembre de 2019 se ordenó desacumular la demanda y se otorgó el término de 10 días para ejecutar la orden.

Luego el 22 de julio de 2019 este Despacho rechazó la demanda por no haber cumplido dicha orden, cuando no era necesario, toda vez, que debido a un lapsus calami se omitió tener en cuenta la solicitud de desglose realizada por el gestor judicial de la parte activa visible a folio 179 del expediente, en esas circunstancias, esta Unidad Judicial procederá a corregir el referido lapsus calami en aplicación del aforismo acogido por el Consejo de Estado, esto es, *“los autos que no estén conforme a derecho no atan al juez ni a las partes para que continúen con el yerro”*, aunado a los principios generales del derecho procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Conforme lo dicho, procede este Despacho a dejar sin efectos el auto de fecha 22 de julio de 2019.

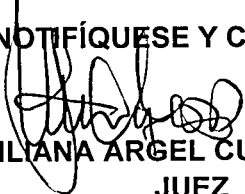
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos los autos de fecha 22 de julio de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continuar con el trámite de la demanda de la señora CELIA ALMANZA MOTES.

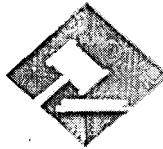
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 05 Hoy, 7 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00617

Demandante: David González Fadul.

Demandado: Nación – Rama Judicial.

Decisión: Obedecer y Cumplir - admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), donde declara fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral, ante ello, la misma Corporación en Sala Plena Administrativa contenida en el acta N° 022 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, siendo designado el Doctor Álvaro Javier Guerra Ruiz.

De otra parte, observa esta Unidad Judicial que con el libelo introductorio no se aporta la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

En virtud de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), donde declara fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral, ante ello, la misma Corporación en Sala Plena Administrativa contenida en el acta N° 022 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, siendo designado el Doctor Álvaro Javier Guerra Ruiz.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por **DAVID ARTURO GONZALEZ FADUL** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MONTERÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MONTERÍA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte activa de la demanda a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA

SEPTIMO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnéticos (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

OCTAVO. RECONOCER personería a la Doctora **MARÍA ANDREA RUIZ COGOLLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.944.158 y T.P. N° 324.952 del C. Sup. de la J como apoderado principal del demandante y al Doctor. **JAIR JESUS OZUNA COGOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.910.427 y T.P. N° 280.508 del C. Sup. de la J como apoderado principal del demandante

NOVENO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

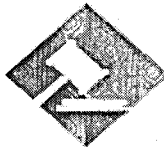
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO JAVIER GUERRA RUIZ
Juez Ad Hoc

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 65 Hoy, 08 de octubre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00039

Demandante: MARIA MERCADO DE GUERRA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

ora, previas las sigu

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART.192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

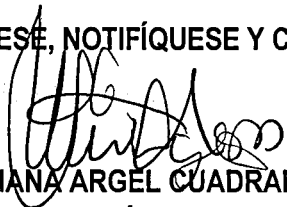
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

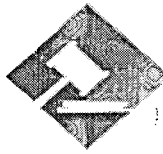
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00046
Demandante: JOSE RAMOS ORTEGA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

ora, previas las sigu

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART.192.1 Ley 270 de 1996)** siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

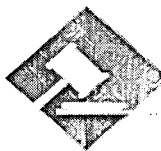
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00048
Demandante: ELSA PETRO NERIO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

ora, previas las sigu

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN** (ART. 192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

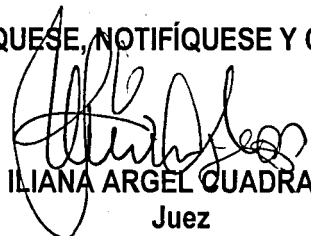
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

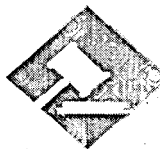
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00065

Demandante: MARY GUERRERO ORTIZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

ora, previas las sigu

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUÍ (ART.192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso; sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

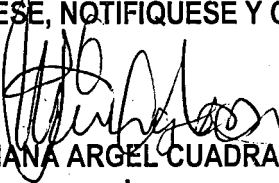
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

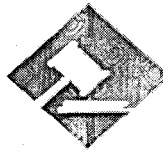
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISADEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00073

Demandante: Ode Alberto Bendek Ceveriche.

Demandado: Nación – Rama Judicial.

Decisión: Obedecer y Cumplir - Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), donde declara fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral, ante ello, la misma Corporación en Sala Plena Administrativa contenida en el acta N° 022 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, siendo designado el Doctor Álvaro Javier Guerra Ruiz.

De otra parte, se tiene que la parte activa pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la declaratoria de la existencia del Silencio Administrativo respecto el recurso de apelación concedido mediante Resolución N° DESAJMOR17-1266 del día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2018) y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución N° DESAJMOR17-1717 del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017) que negaron el reconocimiento, reliquidación y el pago de diferencias salariales del treinta por ciento (30%) de su sueldo básico para el periodo comprendido entre el 02 de mayo de 2011 a 28 de febrero de 2013.

En el *sub examine*, se percibe que el libelo introductorio no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el acápite de ésta el apoderado de la p. activa asigna un monto correspondiente a lo dejado de percibir desde el año 2011 hasta el año 2013 por cuanto y en el mismo se limita a asignar mentor sin su debida explicación y/o razonamiento y operación aritmética aplicada; **por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.**

En virtud de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), donde declara fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral, ante ello, la misma Corporación en Sala Plena Administrativa contenida en el acta N° 022 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve

(2019) realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, siendo designado el Doctor Álvaro Javier Guerra Ruiz.

SEGUNDO.INADMITIR la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

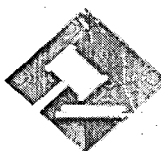
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ
Juez Ad Hoc

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 05 Hoy, 07 de febrero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00086

Demandante: JOAN VILORIA RAMIREZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART. 192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

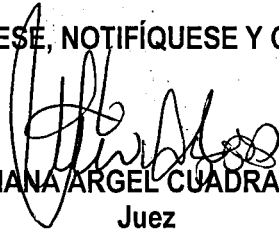
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00087

Demandante: ZENaida ALVARINO SALGADO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

ora, previas las sigu

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART.192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

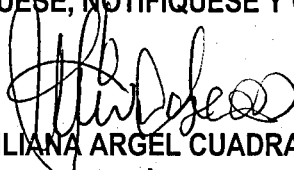
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

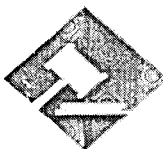
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00088

Demandante: ABELARDO CARABALLO MADRID

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART.192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

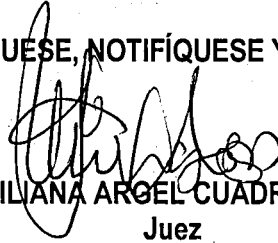
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00091

Demandante: LUIS QUIROZ CONTRERAS

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART.192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

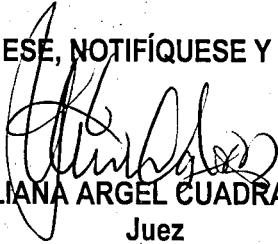
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

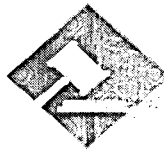
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00092

Demandante: JORGE RUIZ PÉREZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional No. **3-082-00-006366** CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART. 192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

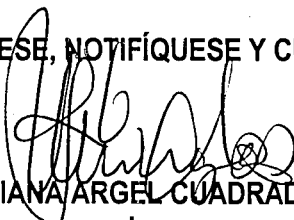
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00094

Demandante: LUCILA AGUIRRE ESQUIVEL

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART.192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

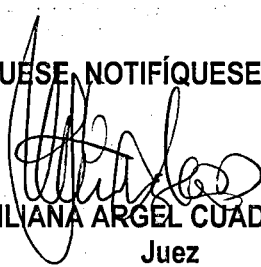
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

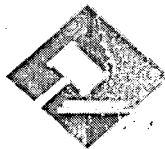
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUJOTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00096

Demandante: LEONA SANCHEZ ARIAS

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART. 192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

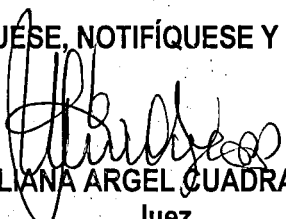
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

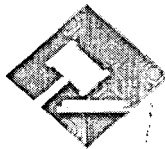
PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00099
Demandante: ANTONIO RAFAEL ARISMENDY
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

ora, previas las sigu

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART.192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

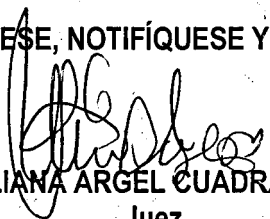
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

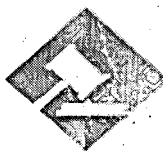
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00100

Demandante: PEDRO TURIZO VERTEL

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART.192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto, y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

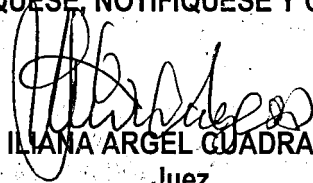
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

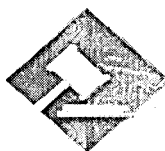
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00101
Demandante: ROSAURA MERCADO SANCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

ora, previas las sigu

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART. 192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

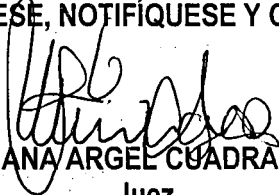
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional No. **3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

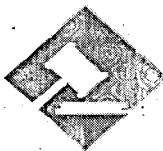
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por
antelación en Estado No 06 Hoy, 07 de febrero
del año 2020. Este Estado podrá ser consultado
en la página web de la Rama Judicial
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-
administrativo-de-monteria/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home).


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00105
Demandante: GLORIA VILORIA ALTAMIRANDA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

ora, previas las sigu

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART. 192.1 Ley 270 de 1996)** siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

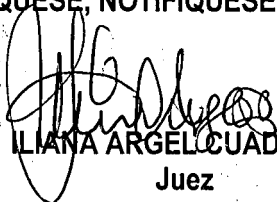
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

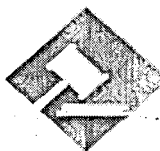
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00106
Demandante: NATIVIDAD SANTANA DURANGO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

ora, previas las sigu

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART. 192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

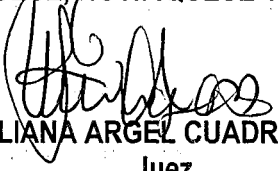
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

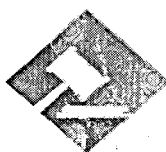
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00107
Demandante: ADRIANA OLIER QUINCENO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

ora, previas las sigu

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN** (ART.192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

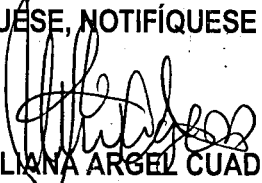
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

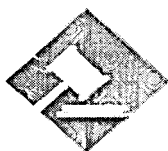
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00108
Demandante: HERNAN RAMON DIAZ RIVERO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

ora, previas las sigu

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART.192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

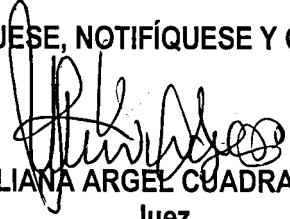
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

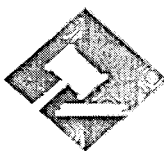
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00112

Demandante: ROSA FABRA CABRALES

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART.192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

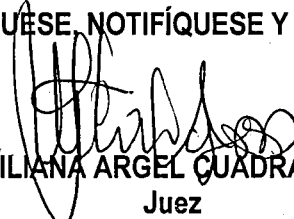
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020; y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

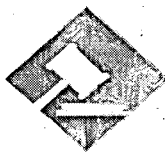
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISADEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00117

Demandante: EMILSA SIERRA GALEANO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART.192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

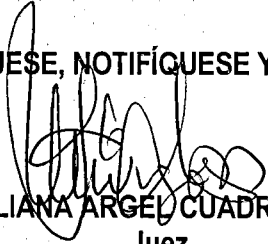
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

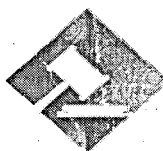
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00119

Demandante: RICHARD SANCHEZ ESPITIA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART. 192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

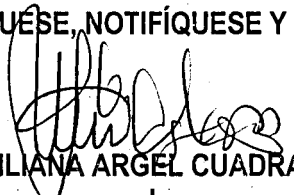
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

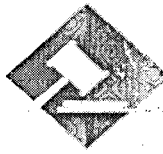
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 06 Hoy, 07 de febrero de año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00120

Demandante: JORGE MAZA PADILLA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART.192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

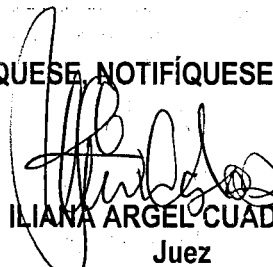
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020; y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

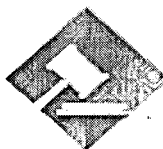
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00123

Demandante: JULIO CESAR PAEZ GARCIAS

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART.192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

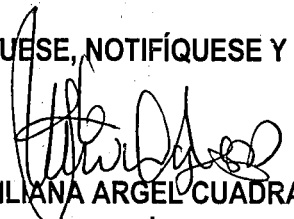
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

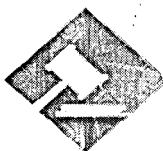
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00124

Demandante: ELBA MORENO MONTERROZA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN** (ART.192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

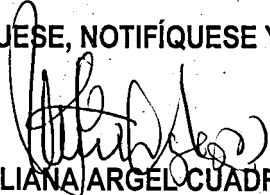
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

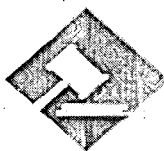
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00126

Demandante: MERICE DEL CARMEN COGOLLO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART.192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

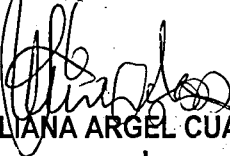
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00131

Demandante: IRIS DEL CARMEN MARTINEZ POLO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART.192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

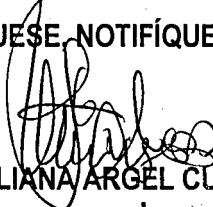
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020; y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

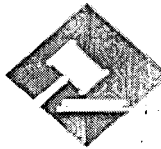
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 00 Hoy, 07 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00138

Demandante: NACOR ANTONIO ACOSTA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART.192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

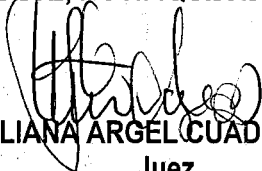
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

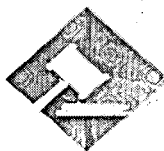
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00139

Demandante: QUETY LUZ BANDA OROZCO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART. 192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

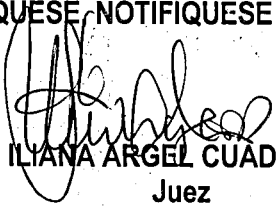
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00142

Demandante: ELKIN EDUARDO BEDOYA MUÑOZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART.192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

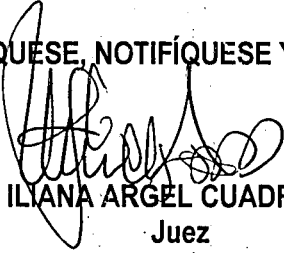
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

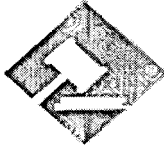
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 06 Hoy, 07 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00220
Demandante: Celia Almanza Montes y Otro
Demandado: Nación – Min Educación
Decisión: Deja sin efecto el auto de 6 de junio y 8 de agosto de 2019

I. CONSIDERACIONES

En auto de fecha 10 de septiembre de 2019 se ordenó desacumular la demanda y se otorgó el término de 10 días para ejecutar la orden.

Luego el 22 de julio de 2019 este Despacho rechazó la demanda por no haber cumplido dicha orden, cuando no era necesario, toda vez, que debido a un lapsus calami se omitió tener en cuenta la solicitud de desglose realizada por el gestor judicial de la parte activa visible a folio 179 del expediente, en esas circunstancias, esta Unidad Judicial procederá a corregir el referido lapsus calami en aplicación del aforismo acogido por el Consejo de Estado, esto es, *“los autos que no estén conforme a derecho no atan al juez ni a las partes para que continúen con el yerro”*, aunado a los principios generales del derecho procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Conforme lo dicho, procede este Despacho a dejar sin efectos el auto de fecha 22 de julio de 2019.

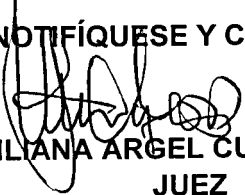
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos los autos de fecha 22 de julio de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continuar con el trámite de la demanda de la señora CELIA ALMANZA MOTES.

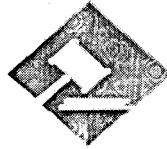
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 05 Hoy, 7 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad.
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00607
Demandante: Yulieth Elvira Pitalua Montero.
Demandado: Departamento de Córdoba.
Decisión: Inadmite demanda

I. CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa a través del medio de control de Nulidad¹, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Decreto 0890 del 06 de octubre de 2016.
- Decreto 0952 del 31 de octubre de 2016.
- Decreto 0529 del 31 de noviembre de 2018.

Sin embargo, al revisar el libelo introductorio percibe esta Unidad Judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto en el artículo 162.4 del CPACA, pues si bien la actora indica las normas violadas no desarrolla el concepto de su violación, siendo esto una carga mínima y razonable a cargo del actor como quiera que carece de toda racionalidad, que presumiéndose legal todo acto administrativo por virtud del artículo 88 de la norma en comento, sea entonces, el juez administrativo quien tenga que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos; **Por consiguiente se insta a la señora Yulieth Elvira Pitalua Montero explicar las razones por las cuales considera que los actos acusados transgreden las normas indicadas en el acápite de normas violadas de la demanda.**²

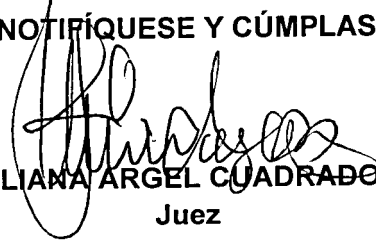
Así las cosas, esta Unidad Judicial, procederá a inadmitir la presente demanda, otorgándole al demandante el término perentorio de diez (10) días para que corrija los defectos antes discriminados de conformidad con el artículo 170 CPACA, sino lo hiciere se rechazará la demanda.

En virtud de lo expuesto se

II. RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, ordenando su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

¹ Artículo 137 del CPACA.

² Véase la Sentencia con Radicación No.: 25000 23 24 000 2010 00260 01 del Honorable Consejo de Estado.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes
por anotación en **Estado No 05 Hoy, 07 de
febrero del año 2020**. Este Estado podrá ser
consultado en la página web de la Rama
Judicial

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home)

[06-administrativo-de-monteria/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home).


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria